



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

La Plata, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente expediente n° **FLP 5637/2024/TO1** caratulado "**SARACHO, Leandro Agustín y otros s/secuestro extorsivo**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, sobre la prisión preventiva de **Leandro Agustín Saracho**.

Y CONSIDERANDO:

I.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora n° 2, por resolución del 12 de abril de 2024 decidió convertir en prisión preventiva, la detención de **Leandro Agustín Saracho**, dispuesta el 25 de marzo de 2024, y decretó el procesamiento del nombrado por considerarlos "prima facie" como coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes; robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo se encuentra acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda; y autor penalmente responsable del delito de portación ilegítima de un arma de guerra, todos ellos en concurso real entre sí (art. 45, 55, 166 inc. 2° primer párrafo, en función del art. 167 inc. 2°, 170 -primer y segundo párrafo- e incs. 1° y 6°, 189 bis inc. 2°, cuarto párrafo, todos ellos del Código Penal de la Nación y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Ahora bien, como puede advertirse, el próximo 24 de marzo se vencen los dos años de detención a la que se encuentra sujeto el imputado, lo cual exige que deba

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495

analizarse su encarcelamiento preventivo acorde a lo establecido en el art. 1° de la Ley N° 24.390 y su modificatoria, N° 25.430.

Sin embargo, con la puesta en vigencia de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, conforme Ley 27.063 y su modificatoria Ley 27.482, de acuerdo con la resolución 2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal", se debe analizar además el encarcelamiento preventivo a la luz de la normativa referida.

En ese sentido, se corrió vista a las partes para que se pronuncien respecto de la situación procesal del causante.

II.- En primer lugar, se expidió el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Sergio Nicolás Jalil, solicitó el cese de la prisión preventiva de su defendido Saracho.

En esa línea, y luego de efectuar un repaso por el trámite impuesto al presente expediente, destacó el derecho que posee toda persona sometida a proceso privada de su libertad cautelarmente al control jurisdiccional periódico de las circunstancias que han llevado a que se disponga su detención, dada la provisionalidad y revisabilidad de este tipo de decisiones.

En razón de ello, destacó que su asistido ha superado los plazos legales permitidos para el cumplimiento de la medida cautelar, en franca oposición incluso a la legislación vigente en la materia.

Es decir, Saracho halla privado preventivamente de su libertad desde el 25 de marzo de 2024, y se encuentra próximo a cumplir dos años de detención, sin que se haya resuelto de manera definitiva su situación procesal, circunstancia que resulta absolutamente desproporcional teniendo en cuenta los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

principios de derechos constitucionales que rigen la materia y los elementos que hacen descartar la existencia de riesgos procesales.

Recordó las recomendaciones que la CIDH y la OEA realizaron a los estados americanos con respecto al uso de la prisión preventiva en nuestro continente.

En otro orden de ideas, el Dr. Jalil, hizo alusión a que la prisión preventiva puede ser impuesta únicamente en aquellos supuestos previstos expresamente en el código procesal penal y en el código procesal penal federal, debiendo concurrir los principios de judicialidad, excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

A todo ello, agregó que por el tiempo transcurrido no existen elementos que justifiquen la continuidad de la detención de sus representados ya que de las constancias de la causa resulta contundente que, durante el tiempo que lleva en prisión preventiva no ha habido por parte de aquél indicios de obstaculización o entorpecimiento del proceso que ameriten su evaluación a la luz del concepto de riesgos procesales.

Se suma, en cuanto al comportamiento observado por el justiciable que no existen elementos para presumir que no se someterán a la persecución penal -art. 222 del CPPF-.

El Dr. Jalil agregó, a su vez, que se proporciona un amplio abanico de medidas de coerción personal de carácter progresivo para el aseguramiento del proceso, sustitutivas de la prisión preventiva -y que la preceden- ratificando su carácter de ultima ratio que se adecuan al caso concreto para ser aplicadas a su asistido como sustitutivas de la privación anticipada de libertad que vienen padeciendo desde el 25 de marzo de 2024, detallando las diversas pautas compromisorias



que pueden establecerse de manera individual o combinada, a los fines de asegurar la comparecencia de Saracho en el marco de estas actuaciones.

Por todo lo expuesto, la defensa solicitó se disponga el inmediato cese de la prisión preventiva de Saracho haciendo reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario Federal.

III.- A su turno, la Señora Fiscal General Subrogante ante este Tribunal, Dra. Patricia Lujan Cisnero, consideró que no corresponde cesar la prisión preventiva del imputado y, como contrapartida, disponer su prórroga.

Destacó que debe efectuarse una consideración en cuanto al estudio relacionado con el tiempo de detención que lleva el procesado, el cual debe vincularse, a los fines de decidir sobre el cese de la prisión preventiva, así como la pertinencia del dictado de una prórroga, con la corroboración de si el encierro que viene sufriendo resulta o no razonable, puesto que no puede ser sólo evaluado sobre el plano de una simple consideración cronológica.

En esa línea, el fundamento que respalda la garantía al derecho a la libertad y a la seguridad personal que ampara el inciso quinto del artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, es que ninguna persona puede ser objeto de sanción sin juicio previo que incluye la incorporación de pruebas, la imputación formal de los hechos, la oportunidad de defenderse y la sentencia.

Es decir, que todas esas etapas del proceso son las que deben cumplirse dentro de un plazo razonable y reconoce como objetivo o finalidad, proteger al imputado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

En este último sentido no puede soslayarse que, tal como oportunamente ha evaluado el Juez, los delitos endilgados al nombrado resultan ser de suma gravedad y existen graves riesgos procesales que requieren ser atendidos, razón por la cual se dictó oportunamente su prisión preventiva.

Si bien el cumplimiento de los plazos procesales constituye una garantía de juzgamiento y su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena, no es menos cierto que el concepto de "plazo razonable" está sujeto a la apreciación de numerosas cuestiones que hacen al devenir del proceso y debe ser valorado en cada caso concreto.

Por las razones apuntadas y teniendo en cuenta que los riesgos procesales oportunamente valorados en ocasión de dictarse el procesamiento con prisión preventiva del aquí imputado -ver fs. 247/248 del Sistema Lex 100- se mantienen vigentes, corresponde disponer la prórroga de la prisión preventiva, conforme lo autoriza el art. 1° de la ley 24.390 (según ley 25.430), citando para ello, en el ámbito nacional lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 319:1840 y ss. y 321:1328 y ss.

Agregó que Leandro Agustín Saracho se encuentra imputado en carácter de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes y robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo se encuentra acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda; ambos en concurso material (Art. 45, 55, 166 inciso 2do. primer párrafo, en función del 167 inciso 2°, 170- primer y segundo párrafo- e inciso 6°, todos ellos del Código Penal).

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495

Es así que en oportunidad de dictar el procesamiento con prisión preventiva el magistrado a cargo del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora señaló "... cabe recordar las circunstancias y naturaleza de los hechos endilgados a Leandro Agustín Saracho, consistentes en un hecho de secuestro extorsivo agravado y robo agravado ejercido con violencia y mediante el empleo de armas de fuego y a la portación ilegítima de arma de guerra. Asimismo, a la gravedad de los hechos delictivos imputados, debe sumársele la pena en expectativa que prevén dichos ilícitos, y que, dadas las características de las maniobras investigadas y la pluralidad de personas involucradas, dichas circunstancias permiten colegir que podrían intentar eludir el accionar de la justicia.

A lo que agregó "(...) se ha verificado con los alcances propios de esta etapa que, los hechos delictivos objeto de estudio fueron cometidos por el imputado Leandro Agustín Saracho, junto, al menos, cuatro sujetos más que por el momento no fueron identificados y se mantienen prófugos, por lo que, también puede presumirse razonablemente que, en caso de recuperar su libertad, podrían interferir o entorpecer la investigación (...)", lo que fuera confirmado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Sin perjuicio que durante la instrucción se logró dar con el paradero de algunos de los coimputados -Leandro Oscar Ramírez y Elio Joel Miranda Arrua-, lo cierto es que aún persiste la necesidad de profundizar la indagación sobre la intervención de los restantes autores, cómplices, instigadores y/o encubridores de los delitos endilgados, motivo por el cual el Fiscal de Instrucción solicitó la extracción de testimonios.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Finalmente, reiteró que los riesgos procesales analizados oportunamente no han variado, debiendo sumarse a ello, que sólo resta fijar fecha de debate oral, por lo que corresponde extremar los recaudos a los fines de asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, para concluir que, encontrándose incólumes los argumentos esgrimidos tanto por el Juzgado de Instrucción como por la Sala II de la CFALPSM, asegurándose las garantías del debido proceso del imputado, estimó pertinente solicitar se prorrogue la prisión preventiva de Leandro Agustín Saracho por el término de seis meses y/o hasta tanto finalice el debate oral, lo que ocurra primero (art. 1° y 3° ley 24.390, según ley 25.430).

IV.- Así las cosas, y a los fines de garantizar el principio de contradicción, se impuso el contenido del dictamen fiscal a la defensa técnica del procesado.

El Dr. Sergio Nicolás Jalil; en una reedición de su presentación original, sostuvo su pedido de cese de la prisión preventiva respecto de su asistido Saracho, previa observación al criterio sostenido por la representante del Ministerio Público Fiscal, sosteniendo en particular que se evidencia sin hesitación alguna, que la negativa del Ministerio Público Fiscal respecto del cese de la prisión preventiva de su asistido y/u optar por la aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el art. 210, 220, 221 del CPPF es contraria a los principios constitucionales y convencionales que gobiernan el instituto del encierro cautelar.

En consecuencia, y no compartiendo el criterio del Ministerio Público Fiscal, reiteró los fundamentos vertidos por esa parte en el planteo formulado originariamente y que solicitó su resolución con sustento en el principio de



inocencia -artículos art. XXVI, 1o párr. DADDH, 11.1 DUDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCP-, principio de legalidad -arts. 18 y 75 inc. 22 CN, XXVI, 2º párrafo DADDH, 11.2 DUDH, 9 CADH, 15.1 y 2 PIDCP-, derecho a la libertad ambulatoria -arts. 14 y 18 CN, 7.1 CADH y 9.1. PIDCP- y principio de igualdad (art. II DADDH, 1, 2.1, 7 DUDH, 24 CADH, 3, 14.1 y 26 PIDCP), haciendo reserva del caso federal, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del Recurso Extraordinario Federal (art. 14 de la ley 48).

El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:

V. Como punto de partida, debemos tener en cuenta que los imputados llegan a esta instancia, conforme el requerimiento de elevación a juicio, en donde ha sido acusado, por "... haber intervenido junto con al menos, cuatro personas aún no identificadas, de manera coordinada, en la sustracción, retención y ocultamiento de Carlos Alejandro Peña Rojo, con el fin de obtener el pago de un rescate a cambio de su liberación, propósito que se logró.

Asimismo en la sustracción -utilizando armas de fuego- de los siguientes elementos pertenecientes a Peña Rojo: la camioneta Dodge Ram, dominio PCE-494, una billetera negra que en cuyo interior contenía: el registro de conducir, el DNI y el carnet de la obra social de Peña Rojo; el celular Samsung S23 Ultra, asociado al abonado nro. 11-4061-5527, el cual estaba cubierto por una funda negra; y una linterna grande de metal. El robo aconteció de manera concomitante con la sustracción de Peña Rojo, habiendo participado las mismas personas.

Los hechos tuvieron lugar el lunes 25 de mayo de 2024, a las 21:20 horas aproximadamente, cuando Carlos Alejandro Peña Rojo conducía su camioneta marca Dodge, modelo Ram, dominio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

PCE-494 de color gris oscura y arribo al domicilio de su ex pareja Silvana Borges, ubicado en la calle Portela n° 2417 del partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, para visitar a su hijo.

En esas circunstancias, al arribar al domicilio en cuestión, Peña Rojo descendió de la camioneta, mientras el rodado marca Volkswagen Fox gris, dominio JIV915 (el cual registraba pedido de secuestro activo puesto que le había sido sustraído a su propietario), con vidrios polarizados, se estacionó a su lado.

Seguidamente del Volkswagen Fox descendió Leandro Agustín Saracho -quien portaba el revolver marca Colt, calibre 38. Special, con número de serie 323878- junto a otros dos sujetos, quienes también se encontraban armados.

Luego de reducir a Peña Rojo, lo hacen subir al Volkswagen Fox, vehículo al que también abordan las dos personas que habían descendido del mismo junto a Saracho. En tanto, éste, asciende a la camioneta Dodge Ram de Carlos Peña Rojo, quedando al volante de la misma.

En ese contexto, la víctima fue obligada a posicionarse al lado de la ventanilla izquierda de la parte trasera del rodado, junto con dos de las personas que lo habían interceptado (uno se situó en el medio y otro al lado de la ventanilla derecha), mientras que en la parte delantera se hallaban dos sujetos más, uno como conductor y otro en el asiento del acompañante.

Posteriormente, quienes tenían cautivo a Peña Rojo, mediante amenazas le preguntaron su dirección y donde guardaba la plata, para finalmente dirigirse a su vivienda, ubicada en la calle Falucho n° 540 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, pero al arribar allí notaron gran



movimiento en la vía pública, motivo por el cual decidieron continuar circulando.

Atento a que no pudieron ingresar al domicilio de Peña Rojo, retomaron la marcha, ocasión en la que indagaron a Peña Rojo para que les dijera cuanta planta tenía en su cuenta bancaria, ante lo cual les refirió que ese día había concretado la venta de un vehículo y que en su casa poseía USD\$ 13.000 (trece mil dólares estadounidenses) y \$300.000 (trescientos mil pesos) o \$400.000 (cuatrocientos mil pesos).

Atento a ello, lo obligaron a comunicarse, primero a través de un teléfono celular de ellos y luego desde el teléfono del damnificado (abonado n° 11-4061-5527), con su hermana Guiliana Peña Rojo (abonado n° 11-7007-9610) para exigirle la entrega de dinero señalada a cambio de la liberación de su hermano. En esa oportunidad, además, le precisaron que debía entregarlo en la intersección de la Avenida Riestra y la calle Camilo Torres de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde la iba a estar esperando el vehículo Volkswagen Fox gris mencionado anteriormente.

Luego de múltiples comunicaciones, Guiliana Peña Rojo y su pareja Iván Maciel, a bordo de un rodado marca Suzuki, modelo Swift, se dirigieron al sitio indicado con USD\$ 13.000 (trece mil dólares estadounidenses) \$430.000 (cuatrocientos treinta mil pesos) y un reloj marca "Festina" dentro de su caja original. Una vez en el lugar indicado, Guiliana Peña Rojo fue obligada a descender del vehículo y caminar por Av. Riestra hasta llegar a la Av. Indarte. Luego, la hicieron regresar al vehículo y avanzar cien metros aproximadamente, hasta llegar a la calle Coronel Esteban Bonorino, donde la obligaron nuevamente a detener la marcha y descender del rodado. Seguidamente, una vez más la hicieron caminar a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

nombrada hacia donde se encontraba estacionado el Volkswagen Fox de cuyo interior descendió un sujeto con capucha colocada y guantes en las manos, quien le exigió la entrega del recado pactado.

Una vez cumplida la exigencia impuesta, la nombrada le preguntó al sujeto por su hermano y este le refirió "te lo bajo en la esquina". Tras concretarse el pago del rescate, alrededor de las 23:00 horas, el sujeto señalado retornó al Volkswagen Fox y se retiró por la Av. Riestra, en cuyas inmediaciones liberaron a Carlos Alejandro Peña Rojo.

Cabe consignar que durante gran parte del evento el grupo delictivo se mantuvo unido, circulando ambos rodados juntos, hasta que en determinado momento se dividieron, parte quedó a bordo del VW Fox, y Saracho continuó en el rodado que sustrajeron a la víctima, con el que se encontraba al momento de su detención".

El hecho antes descripto fue calificado como constitutivo del delito de delito de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto y por la cantidad de intervinientes y robo agravado por haber sido cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo se encuentra acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda; ambos en concurso material, debiendo responder Saracho en calidad de coautor (Art.45, 55, 166 inciso 2do. primer párrafo, en función del 167 inciso 2°, 170- primer y segundo párrafo- e inciso 6°, todos ellos del Código Penal de la Nación)

VI. Antes de ingresar en el tratamiento de la cuestión a decidir en el presente pronunciamiento respecto de la situación del procesado Saracho, entiendo oportuno destacar, como reiteradamente lo hago en decisiones similares, que se



encuentran integrados a nuestra Ley Fundamental, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Al respecto, de la primera de ellas resulta que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Pero también admite, en casos excepcionales, la posibilidad de privar físicamente de su libertad a una persona, exigiendo a ese efecto que las causas y las condiciones se encuentren fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados partes y por las leyes dictadas conforme a ellas, en el caso, el Código Procesal Penal de la Nación, y ser llevada ante un juez para ser juzgada en un plazo razonable aspecto reglamentado en la Ley 24.390 y sus modificatorias, conociendo las causas que se le imputan (art. 7 apartados 1, 2, 4, 5).

En cuanto al segundo de los pactos, si bien establece en su art. 9.3, que la prisión preventiva de las personas que deben ser juzgadas no debe ser la regla general, la procedencia del eventual encarcelamiento preventivo fluye del armonioso examen de su texto. Así es, de acuerdo con lo establecido en el art. 9.1 las personas pueden ser privadas de su libertad por las causas fijadas por la ley y con arreglo a lo allí prescripto. Es evidente entonces, que ello se refiere a la prisión preventiva incluso cuando ella deba ser la excepción, pues el propio art. 10.1, dispone que "(...) toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)", para agregar luego que "los procesados estarán separados de los condenados, salvo casos

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

excepcionales (...)” (art.10 2.a); el resaltado me pertenece). De modo pues que el encarcelamiento preventivo en el curso del proceso penal tiene raigambre constitucional, y es la ley procesal la que establece en qué casos resulta procedente, como así también bajo qué circunstancias no tendrá lugar la excarcelación, siempre dentro de un marco de racionalidad y proporcionalidad que asegure que la reglamentación del derecho a la libertad y su restricción -en el caso concreto, el encarcelamiento- resulta legítimo y ajustado a aquella potestad, art. 28 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el art. 280 de la ley de rito limita la detención de las personas a los casos establecidos expresamente en ese código, circunscribiendo su designio a los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Y es el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación el que dispone que el juez de instrucción ordenará la prisión preventiva del imputado salvo que confirme la libertad provisional que antes hubiere concedido al dictar el auto de procesamiento art. 308 del citado cuerpo cuando conforme el delito o concurso de delitos que se le atribuye estime, prima facie, que no procederá una condena de ejecución condicional.

Cabe recordar que la ley procesal en su art. 1 establece que “Nadie podrá ser considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza”, para agregar luego en su art. 2 que “Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente...”.



Es decir, entonces, que no hay contradicción ni desconocimiento de liminares principios de raigambre constitucional, sino tan sólo la razonable reglamentación de las garantías en ellas reconocidas. En este sentido, si bien el principio de inocencia prima no excluye la aplicación de la prisión preventiva; en todo caso actúa como una regla de interpretación que permitirá fijar el alcance de las medidas de coerción a aplicar (*vide* Solimine Tratado sobre causales de Excarcelación y Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación Adhoc2003642).

De ese principio resultará la excepcionalidad de dicha medida cautelar que recoge nuestra ley fundamental art. 9°3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y se plasma en el código de rito en materia penal (arts. 1; 2; 280; 308; 312 y concordantes).

Cabe recordar, a su vez, que es condición para el encarcelamiento preventivo la existencia de una causa judicial en la que se verifique la imputación de un hecho delictivo y medien indicios de culpabilidad, presupuestos que deberán fundar la resolución que disponga dicha medida (*vide* Solimine ob. citada pág. 650 con cita del informe 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 11/3/1997, párr. 26 y del caso "Fox, Campbell y Hartley" del Tribunal Europeo) como quedó evidenciado aquí con el trámite de la presente causa y el dictado del auto de procesamiento y de la consecuente prisión preventiva.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución 2/19 de la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal" del 13 de noviembre de 2019, se debe evaluar la cuestión acerca de la instrumentación de los arts.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, conforme ley 27.063 y su modificatoria ley n° 27.482, que se han puesto en vigencia.

En este aspecto, en los considerandos de la resolución citada se tuvo en cuenta al implementar los artículos de referencia que deben ser interpretados de forma tal de no modificar el sistema y pasos procesales de la ley 23.984, mas ellos exigieron su inmediata vigencia para evitar "(...) situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se haya implementado integralmente (...)", lo cual lleva a la situación actual de que coexisten las normas de ambos sistemas procesales, las que en sí no resultan incompatibles, sino que esta última legislación efectuó una descripción más detallada y sistematizada de los argumentos que se deben evaluar al momento de aplicar una medida de coerción personal y cautelar a los fines de asegurar la realización del proceso y la comparecencia del encartado al mismo.

El nuevo sistema, en su artículo 210 prevé una serie de medidas de coerción para conjurar los peligros procesales, las cuales deben aplicarse en cualquier estado del proceso, ya sea de manera individual o combinada, cuya afectación a derechos constitucionales resulta gradual, imponiéndose la prisión preventiva como última medida asegurativa, en caso de que las anteriores no luzcan suficientes para cumplir con la finalidad perseguida. Debe ponerse de relieve que al ser una norma de índole procesal su aplicación a las causas en trámite, en tanto no invaliden actuaciones cumplidas con arreglo a las leyes anteriores, es inmediata (conforme lo ha sostenido históricamente la CSJN en Fallos 211:589; 220:30;

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495

306:2101; 241:123, 307:1018), en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la resolución bicameral en cuestión las nuevas normas procesales resultan operativas respecto a las causas en trámite no concluidas, cualquiera sea la etapa en que se encuentren.

VII. Ingresando ahora sí en lo que es materia de tratamiento y decisión aquí, cabe destacar, por un lado, que dicha normativa, no entra en colisión con las consideraciones que, respecto a este caso particular, habré de ponderar a efectos de prorrogar el encarcelamiento cautelar al que se encuentra sometido Saracho. En tal sentido, conforme el art. 1ro de la Ley 24.390, la prisión preventiva no puede superar los dos años sin que se haya dictado sentencia. Sin embargo, con ser ese el principio recogido por la norma admite éste excepciones a esa regla que se afincan en la cantidad de los delitos atribuidos a los procesados como, así también, a la gravedad del asunto, cuando estos aspectos, solos o en conjunción, hayan sido el óbice para el cumplimiento de esa regla.

El razonado examen de la cuestión pone en evidencia que no hay una pluralidad delictiva que nutra el objeto procesal de esta encuesta pero que, en puridad, es el segundo de esos motivos, conjugado a la gravedad de los hechos quien aplica sus consecuencias a este caso, dado que la complejidad de la pesquisa, como se desprende de la pieza acusatoria producida por el Fiscal Federal, ha sido en gran medida el detonante para que el trámite del proceso no llegara a su fin a la fecha, conjugándose a ello la objeción introducida por la Señora representante de dicho Ministerio Público en esta instancia con fundamento en el art. 3 de la ley 24.390 y sus modificatorias.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Y esos datos, no se deducen ni se afirman en el volumen del expediente sino, antes, al contrario, en la compleja trama que evidenció la investigación desplegada para la recolección probatoria luego del hecho y la detención de Saracho, la que si bien resultó ágil respecto de aquél no lo para identificar a los demás intervinientes demandando ese efecto un número de diligencias a efectos de individualizarlos y/o establecer sus vínculos.

Mas, esa valoración, no puede soslayar, a su vez, en tanto hace a la naturaleza del objeto procesal, la gravedad de las conductas endilgadas al nombrado que, a estar al acto acusatorio, se coludió de manera organizada con otros sujetos, con un claro reparto de funciones, destinada al secuestro de una persona con el fin de obtener dinero en concepto de rescate para su liberación, lo que finalmente ocurrió.

Es decir, entonces, que a las características de la pesquisa se conjuga la gravedad de los hechos enrostrados, gravedad que, no sólo se deriva, entonces, de la pena en expectativa que supone la calificación jurídica seleccionada por la acusadora, sino también, en la naturaleza de la maniobra, violenta, privando a su víctima de la libertad con el designio de obtener un beneficio patrimonial finalmente logrado como así también sumando a ese detrimento los bienes y efectos que le fueron sustraídos en su cautiverio al afectado.

En ese contexto, entonces, ni el tiempo en detención sufrido por el imputado resulta irrazonable y ante esa realidad tampoco han desaparecido los riesgos procesales que afiancen la procedencia del cese de su encarcelamiento.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495

De esta manera, hallándose próximo el cumplimiento del plazo de dos años que estipula el art. 1° de la ley 24.390, subsisten a mi modo de ver, razones valederas que justifican el tiempo que demoró la pesquisa como, así también, riesgos procesales que dan fundamento a la prórroga de la prisión preventiva respecto de Saracho, a partir del día 24 de marzo de 2026, por el término de seis (6) meses y/o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero.

Por último, y a efectos de agotar el examen de la cuestión, sentada la necesidad de mantener el encarcelamiento cautelar del nombrado, corresponde ahondar si las mismas circunstancias que abonan su prórroga son las que objetan la morigeración del encierro en los términos del art. 210 inc. j del Código Procesal Penal Federal y art. 221 inc. b) del citado cuerpo normativo, y art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, a ese fin, tal como en esta pieza se analizó, brevemente diré que, en remisión a la imputación atribuida, la seriedad de los hechos materia de esta encuesta es un dato a ponderar (la prognosis es teórica y, limitada a resolver la cuestión incidental introducida, remite al alcance del acto acusatorio sin pretensión de avanzar sobre la cuestión de fondo).

Su gravedad, en ese entendimiento, no sólo resulta de la significación jurídica atribuida al suceso y de la pena en expectativa que comprende la escala punitiva, sino, además, por la seriedad que reviste la naturaleza de las acciones que se le atribuye y de la existencia de riesgos procesales que de ellos se derivan - art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 221 del Código Procesal Penal Federal-.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Como se advirtió, la maniobra en sí se introduce en distintas funciones asumidas por los participantes, de manera organizada, en tanto se habla de una concurrencia de personas a los hechos materia de imputación, no desechando sus vínculos a otros actores, extremo que pone de manifiesto, de cara a la gravedad de los comportamientos que integran la imputación y la expectativa sancionatoria, la presencia de un dato objetivo más revelador de la existencia de evidentes riesgos de fuga.

Bajo esas circunstancias, estimo que, en el caso de autos, la permanencia de Saracho en una unidad carcelaria aparece como la única medida efectiva para asegurar su sometimiento al accionar de la justicia y evitar entorpecer el normal desarrollo de la causa.

Por tanto, desde esta perspectiva también, no resulta procedente la norma que informa la pretensión de las partes, por manera tal, que, atendiendo al criterio que rige, conforme a la ley procesal vigente -no obstante, las nuevas formas que se han incorporado al régimen de la prisión preventiva-, no me inhiben de apartarme del criterio sustentado por la defensa manteniendo el encarcelamiento preventivo de aquél dentro de un complejo del sistema penitenciario federal (art. 319 del C.P.P.N. y Arts. 210, inciso j), y 221 inc. b) del C.P.P.F.).

Así lo voto.

La señora jueza María Noel Costa dijo:

Por compartir en lo sustancial, los fundamentos expresados, adhiero al voto del colega preopinante.

Tal es mi voto.

El señor juez Andrés Fabián Basso dijo:



Por coincidir, en lo sustancial, adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

Tal es mi voto.

En función de ello, de conformidad con lo dictaminado por la representante del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal

RESUELVE:

I. PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA de **Leandro Agustín SARACHO**, por el término de seis (6) meses, a partir del día 24 de marzo de 2026 (arts. 1 de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430 y art. 210 del CPPF).

Notifíquese urgente y dese ingreso al nombrado al Registro Nacional de Prisiones Preventivas del Consejo de la Magistratura; cumplido elévese copia digital del presente Cámara Federal de Casación Penal para su control.

NELSON JAVIER JARAZO
JUEZ DE CAMARA

MARIA NOEL COSTA
JUEZA DE CAMARA

ANDRES FABIAN BASSO
JUEZ DE CAMARA

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA
SECRETARIA

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: MARIA NOEL COSTA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39206907#493800208#20260317082530495